Puerto Madryn, de junio de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Comunidad Mapuche Tehuelche M. d. l. C., y otras c/ Provincia del Chubut S/ Acción de amparo" (Expte. N° 112 - Año 2021)** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. N° 101/21), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria Nº 37/2021 de fecha 14 mayo de 2021, obrante a fs. 71 a 74 vta.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la sentencia interlocutoria de marras, tuvo por promovida la acción de amparo interpuesta el 12 de mayo de 2021 a las 09:36 por ante el Juzgado Laboral Nº 1 por: i) Comunidad Mapuche Tehuelche M. d. l. C.; ii) Comunidad Mapuche Tehuelche C. O. y L. F.; iii) Comunidad Mapuche Tehuelche L. P. y iv) Comunidad Mapuche Tehuelche L. L.; asimismo hace lugar a la medida cautelar por medio de la cual se suspende cautelarmente el tratamiento del proyecto de ley Nº 128/20 mientras se sustancie el presente amparo; finalmente dispuso el traslado de la demanda incoada.

Para declarar formalmente admisible el amparo, la Magistrada señaló que "*…en relación al plazo de caducidad previsto en el art. 4 de la misma norma, el mismo no se encuentra vencido ya que no hay previsto plazo legal para efectuar la consulta, siempre que sea previa al tratamiento del proyecto de ley…*" (fs. 73 vta).

En su memorial se agravia la demandada por entender que la acción ha sido deducida luego de vencido el plazo de caducidad del art. 4 Ley V N° 84, pues considera que de la documental acompañada surge que la misma es extemporánea.

Señala que "*… de acuerdo a la copia del proyecto de ley n° 128/20 acompañado en autos, surge que el mismo ingresó a la Honorable Legislatura el día 20 de noviembre*

de 2020, extremo que obtuvo eco en los principales medios de prensa de la Provincia del Chubut, poniéndolo en conocimiento de toda la sociedad…" (fs 130 vta)Destaca que "*… el plazo de caducidad establecido por el art. 4° de la Ley de Amparo provincial se encuentra en exceso vencido a la fecha de interposición de la demanda de marras, sin que puedan los accionantes alegar no haber tenido conocimiento anterior, al tratarse de un hecho público y notorio…*" (fs. 130 vta).

Por lo tanto concluyen que "… es *indudable que el agravio (inexistente para la postura de esta parte), sólo pudo producirse con el ingreso del proyecto de ley a la legislatura, lo que tuvo lugar al mismo tiempo que su elevación por el Poder Ejecutivo, pues justamente el reproche de la demanda se dirige a cuestionar al mismo por considerar que debe estar precedido de una consulta previa…*" (131 3er. párrafo)

Destaca que la Sra. Magistrada de grado no fue indiferente a ello en su decisorio al justificar la supuesta inexistencia de plazo en el caso de marras.

Aducen también la existencia de una vía judicial más idónea, como asimismo la inexistencia de un actuar arbitrario y/o ilegítimo por parte del Poder Legislativo.

Asimismo, se agravia en cuanto al dictado de la medida cautelar que dispone la suspensión del tratamiento del proyecto de ley 128/20 por considerar principalmente que el mismo resulta un exceso jurisdiccional e irrazonable que violenta el principio de división de poderes entre otros fundamentos.

Así las cosas, se encuentran los presentes autos para resolver.

II. Corresponde determinar preliminarmente si la acción de amparo se ha interpuesto dentro del plazo que fija la ley, o si asiste razón a la demandada en cuanto a que el plazo de caducidad de la acción se encontraba vencido cuando se interpuso la acción.

III.- El artículo 4° de la ley de amparo establece *"La acción debe instaurarse dentro del plazo de treinta (30) días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo, y puede interponerse ante cualquier Juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto, el que será plenamente competente para conocer de la acción. Cuando un mismo hecho, acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas las acciones el Juez o Tribunal que hubiere prevenido."*.

El amparo, a partir de su instalación pretoriana por la C.S.J.N. (casos "S.", Fallos 239:459 y "K.", Fallos 241:291), prolongada en los innumerables pronunciamientos posteriores tanto de nuestro más Alto Tribunal como de la jurisprudencia nacional y provincial toda, hasta llegar a su consagración en el más alto rango jurídico en los nuevos textos constitucionales tanto nacional como provincial (arts. 43, C.N. y 54 de la C. Provincial), no ha cambiado su naturaleza excepcional.

Se trata de un instituto que tiende a la protección de derechos y garantías constitucionales que se vean afectados de manera actual e inminente por actos del Estado o de los particulares que lesionen, restrinjan, alteren o amenacen con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta los aludidos derechos y garantías, cual lo rezan los textos constitucionales.

Desde que la proyección de un acto cualquiera que afecta derechos o intereses conduce como final a la actividad jurisdiccional para la protección del afectado, consagrada en las cartas magnas, el amparo surge cuando la defensa de dicho interés encuentra obstáculos en la actividad jurisdiccional común, por las razones que fuere, al presentarse las condiciones de peligro o afección actual e inminente y la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta. Esto conduce a la naturaleza excepcional del instituto que, extrayendo el conflicto

de la actividad jurisdiccional natural, lo somete al remedio breve y conciso del amparo.

Así entonces, la posible caducidad de la acción de amparo se asienta en la necesidad, también existente, de accionar por esta vía en plazos prefijados, como correlato de las características de lo que da lugar al amparo y a lo que el amparo significa.

Es por ello que el rechazo o desistimiento del amparo no muta ni altera la posibilidad de ejercitar la defensa del derecho o interés afectado por la vía jurisdiccional común, situación prevista en el actual texto normativo del instituto (art. 10 *in fine* Ley V – Nº 84).

Incluso considerando entonces el mayor ámbito de posibilidades que los nuevos textos constitucionales nacional y provincial han dado al juicio de amparo, debe concluirse que la naturaleza excepcional del mismo no ha variado, por lo que persiste la posible caducidad de la acción por falta de su ejercicio en el tiempo que la ley fija.

El plazo de caducidad se explica por estar dispuesto en aras de la estabilidad jurídica o para mantener la regularidad presunta de los actos, surgiendo de la propia naturaleza del instituto que se funda en la necesidad de una urgente tutela (Colombo "Código Procesal Civil y Comercial", Ed. Abeledo Perrot, Tomo IIIº, pág.49).

En otras palabras, tiene por objeto otorgar estabilidad a los actos tanto de los organismos estatales como provenientes de algún particular, lo que exige que su impugnación por el amparo se produzca en cierto tiempo, variable según la ley que lo reglamenta, presumiéndose que el devenir del plazo fijado los consolida dándoles fijeza, que equivale a resguardar el valor de la seguridad jurídica. Estos conceptos sobre la caducidad permanecen consagrados mayoritariamente aun luego de las reformas constitucionales

(confr., Morello y Vallefín, “El Amparo. Régimen Procesal”, Lib. Ed. Platense, 3ra. ed., 1998, pág. 42/43).

Ello deviene que, cuanto mayor sea la gravedad de la afectación constitucional o legal del derecho, mayor debe ser la diligencia o celeridad del afectado para acudir y accionar para obtener su restablecimiento (confr., Cám. Civ. Com. y Lab. de Posadas, Sala 2da., 18/4/97, LL. Litoral, 1997 - 1127; en sentido concordante confr., CNCiv., Sala “D”, 19/4/68, E. D. 23 427, Sum. 4).

La presentación entonces de la acción de amparo dentro del plazo que la ley de tramitación le fije, resulta pues una condición determinante para su admisibilidad (confr., C. N. Civ., Sala “C”, 9/6/94, L. L. 1995-A-10).

Sostuvo el STJCH que *“el plazo previsto para la interposición de la acción de amparo, es de naturaleza substancial, por estar directamente vinculado al ejercicio constitucional de la defensa en juicio; incide sobre cada uno de los actos que llenan la estructura creada a priori por la ley... no nos hallamos ante la ejecución de un acto procesal, sino de un requisito en forma de plazo, vencido el cual se produce la pérdida de la facultad de ejercerlo.... Por lo que deducir la pretensión en el tiempo previsto, se constituye por ello en un auténtico requisito de admisibilidad, dado el carácter perentorio del remedio legal por su naturaleza restrictiva. Transcurrido el tiempo fijado por ley, ni el juez ni las partes podrán evitar la caducidad del derecho no ejercitado...”* (STJ en autos "B. de O., S. c/C. D. A.T.S.A.) s/Amparo" S. I. Nº 16/98 S.R.E. 22/04/1998 (Expte. Nº 16.272-B-1998).

Yerra por lo tanto la Sra. Magistrada de grado al obviar el plazo del art. 4º de la ley bajo el pretexto de la inexistencia de un plazo legal para efectuar la consulta que es objeto del presente amparo.

Estamos ante dos cuestiones totalmente distintas que no encuentran vinculación fáctica o jurídica. De convalidarse el razonamiento de la Sra.

Jueza, se estaría derogando ipso facto el plazo de caducidad estipulado en el art. 4º de la ley de amparo.

IV.- En tal orden de ideas se debe establecer el momento en el cual el afectado tomó conocimiento del acto u omisión presuntamente lesivo. Tal extremo no ofrece dificultades si a través del amparo se cuestionan actos positivos, tales como si dicha fecha resulta determinable.

Así las cosas, a fs. 60 vta. de estas actuaciones los accionantes afirman que "*… es un hecho notorio que el día 20 de noviembre de 2020 el Poder Ejecutivo presentó e ingresó en la Legislatura Provincial el proyecto de ley "Desarrollo Industrial Minero Metalífero Sustentanle de la Provincia del Chubut" con su Exposición de Motivos, recibiendo el número 128/20…*" (fs. 60 vta. 4º párrafo)

Confirma dicho reconocimiento las notas que los actores adjuntan a su presentación dirigidas al Presidente de la Legislatura de la Provincia del Chubut requiriendo se haga efectiva la Consulta y Participación de las Comunidades Mapuche- Tehuelches. Las mismas cuentan con sello de recepción de la Legislatura Provincial a saber: la primera con fecha 3 de diciembre de 2020 (ver fs. 55/56 vta) y, la segunda, 16 de marzo de 2021 (ver fs 53 – 54 vta).

Por lo tanto, la fecha de toma de conocimiento para el ejercicio de la presente acción de amparo se puede considerar que, en base al reconocimiento que formulan los actores a fs. 60 vta. 4º párrafo, se produjo con la presentación e ingreso a la Legislatura del Proyecto de Ley 128/20 el 20 de noviembre de 2020.

En consecuencia, contados los treinta días corridos desde dicha fecha de notificación fehaciente del acto lesivo, la acción debía interponerse como máximo el día 20 de diciembre de 2020 (art. 6 CCC). La demanda fue

presentada el día 12 de mayo de 2021 por lo cual, es extemporánea por haber transcurrido el plazo de caducidad fijado legalmente.

En síntesis, siendo que en la presente causa no se advierten razones que justifiquen un apartamiento al claro y categórico texto del art. 4° de la Ley V N° 84, debe revocarse la sentencia interlocutoria atacada y rechazarse la vía intentada.

V.- Las costas de esta instancia se imponen a los amparistas vencidos (art. 69 CPCC).

VI.- A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta las pautas orientadoras de los arts. 5 y 7 de la Ley XIII N° 4, por ello corresponde fijar los honorarios en conjunto de los Dres. A. G. y J. S. en DOCE (12) JUS, y del Dr. J. M. S. en OCHO (08) JUS, todos con más el IVA si correspondiere.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn **R E S U E L V E:**

1.- REVOCAR, la sentencia interlocutoria Nº 37/2021 de fecha 14 de mayo

de 2021 y **DECLARAR INADMISIBLE** la acción de amparo interpuesta por la parte actora.

2.- DEJAR SIN EFECTO la medida cautelar dispuesta en la sentencia que por la presente se revoca

3.- IMPONER LAS COSTAS de esta Instancia a los amparistas vencidos (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de los Dres. A. G. y J. S. en DOCE

(12) JUS y del Dr. J. M. S. en OCHO (08) JUS, todos con más el IVA si correspondiere. (art. 5, 6 bis, 7 y 13 Ley XIII N° 4).

4.- REGISTRESE, **NOTIFÍQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE**.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante.